Puerto Madryn, 20 de Agosto de 2008.-

---------- **Y VISTO**: La sentencia interlocutoria Nº 007 Año 2.006 de fs. 244/245 por la que se resuelve la suspensión del juicio a prueba del imputado A. C. R., por el termino de dos años.---------- Y **CONSIDERANDO**: ----------

Que por el citado resolutorio y a tenor de las previsiones de los arts. 76 bis, cuarto párrafo y 76 ter del C.P se le impuso a A. C. R., el cumplimiento de determinadas pautas de conducta, por el término de DOS AÑOS a partir del 06 de julio del año 2.006.----------

---------- De los informes emitidos por el Servicio Social de Puerto Madryn, glosados a fs. 247,248/249, 251/253 y de los emitidos por la Trabajadora Social a fs. 254 y 256, surge que el Sr. C. R. ha dado cumplimiento a las presentaciones impuestas ante el Patronato de Presos y Liberados como así también que ha realizado los trabajos a favor de la comunidad por el término de 40 horas, tal como le fueran impuestos.----------

---------- Que de los informes del Registro Nacional de Reincidencia glosado a fs. 259, se desprende que el imputado C. R. no ha cometido nuevos delitos durante el término fijado por este Tribunal para la suspensión del juicio a prueba.---

---------- Puesto este Tribunal a resolver, en relación a lo actuado, teniendo presente el tiempo transcurrido desde que se otorgara el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, y habiendo el encartado respetado y cumplido con las reglas de conducta impuestas, entiende que deben darse por satisfechas las mismas, procediendo en consecuencia a declarar extinguida la acción penal respecto del delito de Abuso Sexual Calificado (art. 119 último párrafo en función del inc. f) del Código Penal) por el hecho cometido presuntamente en Puerto Madryn, en el transcurso del mes de octubre del año 2.002 y octubre del año 2.003 en perjuicio de la Srta. N. O. R. .---------- En consecuencia conforme se viene de expresar y a tenor de lo dispuesto por los arts. 294 inc. 1º y 320 del C.P.P., debe sobreseerse al nombrado, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto.----------

---------- Por ello, **LA CAMARA CRIMINAL DE PUERTO MADRYN**----------

---------- **RESUELVE**:----------

---------- 1) **DECLARAR extinguida la acción penal por el delito de Abuso**

Sexual Calificado (art. 119 último párrafo en función del inc. f) del Código Penal), que se le reprochaba a A. C. R., boliviano, nacido en Cochabamba, Bolivia, el 02 de agosto de 19xx, hijo de M. y de R. R., soltero, albañil, instruido, domiciliado en Pasaje Rauch N° xx, D.N.I. Nº xx.xxx.xxx.---------- ---------- ---------- 2) **SOBRESEER** a A. C. R., cuyas demás circunstancias personales fueron señaladas precedentemente, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al nombrado (arts. 294 inc. 1º y 320 del CPP), en orden al delito de **Abuso Sexual Calificado (art. 119 último párrafo en función del inc. f) del Código Penal)** por el hecho cometido presuntamente en Puerto Madryn, en el transcurso del mes de octubre del año 2.002 y octubre del año 2.003 en perjuicio de la Srta. N. O. R. .---------- ---------- 3) Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre, comuníquese.----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Silvia Susana MARTOS
Presidente de Cámara

Ante Mi:

Andrea M. BOREA
Secretaria de Refuerzo

REGISTRADA BAJO EL NRO. 021 DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaria de Refuerzo